

tamento, para obras e inversiones que se realicen en estaciones invernales y que respondan a cualquiera de las siguientes tipificaciones:

a) Construcción de clínicas y/o instalación del correspondiente equipo que permita practicar las primeras curas a los accidentados y enfermos de la estación, así como la adquisición de transportes de socorro, tales como camillas-trineo y ambulancias.

b) Red de comunicaciones radiotelefónicas que enlace el centro base de la estación con todos los puntos de actividad de la misma, así como éstos entre sí (conductores de remotes mecánicos, conductores de máquinas pisapistas y quitanieves, encargados de la vigilancia de las pistas, socorristas en pistas, etcétera).

c) Construcción e instalación de servicios públicos higiénicos gratuitos en la base de la estación y en las bases intermedias.

d) Zonas públicas de descanso de utilización gratuita dotadas de asientos fijos y situados en la base de las estaciones y en las bases intermedias.

e) Guarderías infantiles.

f) Otras instalaciones o adquisiciones que tengan un carácter preferentemente social o de seguridad.

g) Grupos electrógenos que sirvan necesidades comunes de la estación.

h) Adquisición de maquinaria de todo tipo para la preparación de pistas de esquí y acondicionamiento viario.

i) Adquisición e instalación de medios mecánicos de remonte.

Art. 2.º Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles en posesión de plenos derechos civiles y las Sociedades españolas legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil, dedicadas a la explotación de estaciones invernales que, teniendo ya instalados remotes fijos, estén abiertas al uso público.

También podrán concursar las estaciones dedicadas al esquí de fondo que cuenten con las pistas e instalaciones adecuadas para la práctica de esta modalidad deportiva.

Art. 3.º En el plazo de un mes natural a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los concursantes deberán presentar en la Delegación de la Secretaría de Estado de Turismo de la provincia en que esté situada la estación invernal, bien directamente o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, solicitando el otorgamiento de la ayuda económica y haciendo constar su importe. En el caso de las Sociedades se acreditará la representación del solicitante.

b) Memoria y planos técnicos de las obras e instalaciones acompañados de los presupuestos correspondientes, con el detalle y especificación necesarios para una perfecta comprensión de lo solicitado y para la posterior comprobación del cumplimiento de los objetivos subvencionados. La Administración podrá además requerir la documentación complementaria que estime pertinente a estos fines.

c) Compromiso de que las instalaciones públicas a que se refieren los apartados c), d), f), del artículo 1.º, tendrán un uso general gratuito cuando así proceda.

d) En su caso, documento acreditativo de estar inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas o de haber solicitado su inscripción.

e) Cuantos otros datos y documentos estime convenientes el peticionario para ofrecer un mejor conocimiento de su proyecto.

f) Declaración jurada de que han cumplido, dentro de los plazos autorizados, los fines para que se concedieron ayudas en concursos anteriores.

Las Delegaciones de la Secretaría de Estado de Turismo remitirán a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en el plazo de diez días a contar desde la recepción de los documentos exigidos, los expedientes formados, acompañando un informe en el que se harán constar las motivaciones que justifiquen la conveniencia de otorgar la subvención solicitada.

Art. 4.º A la vista de las peticiones recibidas y del informe de la Delegación Provincial correspondiente, el Director general de Empresas y Actividades Turísticas elevará al Secretario de Estado de Turismo propuesta de resolución del concurso para que en uso de su potestad discrecional acuerde lo que estime más pertinente para los intereses turísticos.

Art. 5.º Las atenciones para las que se otorguen ayudas, habida cuenta de las circunstancias meteorológicas del presente año, habrán de realizarse en los siguientes plazos a contar de la fecha de concesión:

Tres años para las adquisiciones y realizaciones de las obras a que se refieren los apartados a), c), d), e) y, en su caso, f) del artículo 1.º

Cinco años para la instalación de medios mecánicos fijos de remonte.

En casos excepcionales, debidamente justificados, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá autorizar la ampliación de los plazos expresados.

Art. 6.º Para hacer efectivas las ayudas concedidas será necesaria la presentación previa por los beneficiarios de un aval bancario, en el que explícitamente la Entidad avalista renuncie a los derechos de exclusión, división y saneamiento y que cubra el importe de la subvención concedida hasta tanto quede acreditado fehacientemente el cumplimiento de los fines subvencionados.

Art. 7.º En ningún caso se autorizan cambios en los objetivos concretos y específicos para los cuales se conceden las ayudas, desvirtuándose de las garantías ejecutorias prestadas el importe de las obligaciones no cumplimentadas al finalizar los plazos señalados o autorizados posteriormente. Igualmente no se admitirán subrogaciones.

Art. 8.º La documentación probatoria, que deberá enviarse a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, consistirá en una certificación debidamente documentada expedida por el Delegado provincial de Turismo, acreditativa de que la inversión corresponde a los fines para los que fue otorgada y éstos se ajustan en todos sus términos a los planos, Memoria y demás documentación presentada por los solicitantes. Esta documentación y el certificado, una vez conformados por el citado Centro directivo, surtirán sus efectos para la cancelación del aval.

Art. 9.º Con independencia de la subvención los concursantes podrán solicitar y acogerse a la financiación del crédito hotelero y construcciones turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que presenten. En este caso, la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho crédito e implícita la declaración de interés a que se refiere el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 10. La autorización de crédito prevista en el artículo anterior se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965; sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversión que se acepte por la Secretaría de Estado de Turismo, una vez deducido el importe de la subvención. El plazo de duración del préstamo será de quince años, quedando alterado, a este respecto, lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1965.

La tramitación se ajustará, en todo lo no establecido expresamente en la presente disposición, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 11. Se delega en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la facultad de gestionar y ejecutar cuantos actos administrativos sean necesarios para el desarrollo de esta Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que les comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Directores generales de Empresas y Actividades Turísticas y de Servicios.

6373

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Irridelco, S. A.», por Orden de 29 de noviembre de 1977 en el sentido de incluir nuevo tipo de banda de aluminio.

Ilmo. Sr.: La firma «Irridelco, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 29 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1978) para la importación de banda de aluminio y la exportación de tubería solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de banda de aluminio.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Irridelco, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial Ciudad Múdeco-Cuart de Poblet (Valencia), por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1978), en el sentido de incluir la importación de:

Banda de aluminio aleado, aleaciones 3003 H-18 y 3004 H-34, con ductibilidad de 26 kilogramos por milímetro cuadrado, y las siguientes características:

Para tubería de Ø 1,5":

— Espesor, 0,8 mm.; peso/metro, 0,270 kg., y ancho, 120 mm.

Para tubería de Ø 2":

— Espesor, 0,9 mm.; peso/metro, 0,401 kg., y ancho, 160 mm.

— Espesor, 1,270 mm.; peso/metro, 0,536 kg., y ancho, 160 mm.

— Espesor, 1,500 mm.; peso/metro, 0,652 kg., y ancho, 160 mm.

Para tubería de Ø 3':

- Espesor, 1 mm.; peso/metro, 0,675 kg., y ancho, 240 mm.
- Espesor, 1,270 mm.; peso/metro, 0,816 kg., y ancho, 240 mm.
- Espesor, 1,500 mm.; peso/metro 0,980 kg., y ancho, 240 mm.

Para tubería de Ø 4':

- Espesor, 1,100 mm.; peso/metro, 0,980 kg., y ancho, 320 mm.
- Espesor, 1,270 mm.; peso/metro, 1,086 kg., y ancho, 320 milímetros.

Para tubería de Ø 5':

- Espesor, 1,200 mm.; peso/metro, 1,310 kg., y ancho, 400 milímetros.
- Espesor, 1,320 mm.; peso/metro, 1,414 kg., y ancho, 400 milímetros.

Para tubería de Ø 6':

- Espesor, 1,300 mm.; peso/metro, 1,751 kg., y ancho, 480 milímetros.
- Espesor, 1,470 mm.; peso/metro, 1,890 kg., y ancho, 480 milímetros.

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de efectos contables, como los restantes extremos de la Orden de 29 de noviembre de 1977 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6374

*ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Tuyper, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barra de acero, y la exportación de barras y alambres.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuyper, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero, y la exportación de barras y alambres,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Tuyper, S. A.», con domicilio en Vergara, 4, Vitoria (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambres de acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.01.
2. Barras de acero especial sin aleación, de sección circular y lisas, de la P. E. 73.10.04.
3. Las demás barras de acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.09.
4. Alambres de acero aleado de construcción, de la P. E. 73.15.35.1.
5. Barras, sin calibrar, de acero aleado de construcción, de la P. E. 73.15.35.4.

Y la exportación de:

- I. Barras de acero especial sin aleación, calibradas por estirado en frío, con un diámetro de cinco a 100 milímetros, de la P. E. 73.10.03.
- II. Alambres de acero especial sin aleación, simplemente desnudos, con un diámetro igual o superior a cinco milímetros, de la P. E. 73.14.01.
- III. Barras de acero aleado de construcción, calibradas por estirado en frío, con un diámetro de cinco a 100 milímetros, de la P. E. 73.15.35.4.
- IV. Alambres de acero aleado de construcción, con un diámetro igual o superior a cinco milímetros, de la P. E. 73.15.39.1.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 108 kilogramos de materia prima de las mismas características y composición centesimal de la realmente contenida.

De dicha cantidad se consideran mermas, que no devengan derecho arancelario alguno, el 1,85 por 100, y subproductos aprovechables, el 5,58 por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, características y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.